

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2126.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer recibido hoy me dice lo siguiente:

«La noticia mas importante que hoy se ha recibido respecto facciones carlistas, es la de haber sido batida en poblacion, Santander la partida mandada por Quevedo y otros tres carlistas. La partida de unos cuarenta carlistas, resto de otra desbandada que se presentó en Turleque, ha huido ante actitud voluntarios y pueblo. La partida de 18 hombres que manda Villeuzan en Palencia se ha corrido al partido Saldaña huyendo de Guardia civil que la persigue de cerca. Respecto à insurreccion cantonal, se notificó anteayer el bloqueo à comandantes extranjeros. Los sitiados han hecho hoy una salida sin haber hostilizado nuestras tropas. Sábese por noticias ciertas que hay grande desmoralizacion entre los insurrectos y que Galvez, Bárcia, Contreras, del Balso y otros jefes profundamente divididos entre sí, acaudillan grupos diferentes aumentándose cada vez mas sus desconfianzas, y rivalidades. En la plaza dominan los presidarios y algunos paisanos de la peor especie; como consecuencia de tantas disensiones ha habido conspiraciones contra diferentes jefes à bordo de la *Tetuan* y *Mendez Nuñez* à su regreso de Valencia, resultados muertos y heridos de algunos buques.—A pesar del nuevo botin escasean los víveres y el pan es malísimo y muy negro. Al volver de Valencia hubo sublevacion general de presidarios y paisanos contra camarilla de Contreras y pedian dinero y ropa; máquinas fragatas casi inútiles y la *Tetuan* hace mucha agua, muchos encargan à sus familias intercedan para no ser fusilados si se presentan à indulto y esperan primera ocasion para escapar, pues son vigilados por presidarios, otros no intentan escapar temerosos ser fusilados al llegar à la línea.»

Lo que he dispuesto publicar en el

*Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 28 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

Núm. 2127.

*Seccion de Fomento.*

Por el Sr. Comandante militar de Marina y Capitanía del Puerto de esta Capital, se me trascribe la siguiente comunicacion:

«El Excmo. Sr. Secretario del Ministerio de Marina en oficio fecha 21 del actual me dice lo siguiente:—Segun las diferentes noticias que nuestro Cónsul en Savannah (Estados-Unidos), ha comunicado al Ministerio de Estado; en aquel puerto se espera con ansiedad buques à flete para trasportar à nuestros puertos la cosecha de algodon, que se calcula es una tercera parte mayor que la del año pasado. De órden del Sr. Ministro del ramo, lo comunico à V. S. à fin de que se dé toda la publicidad posible.—Lo que tengo el honor de trasladar à V. S. por si se digna disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y periódico de esta capital.»

Y para que llegue à conocimiento de los interesados se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tarragona 28 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

Núm. 2128.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 24 del actual inserta en la *Gaceta* del 25, me dice lo que sigue:

«No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigente ley provincial cómo han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan sobre los asuntos encomendados à estas corporaciones; y como quiera que las recientes

comociones del país pudieran haber influido más ó ménos directamente en la Administracion municipal, llevando à ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido à bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del artículo 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, à más de los requisitos legales, reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.º Dichas autoridades darán cuenta al Gobierno, à la mayor brevedad, del dia en que nombrasen un Delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los Delegados hayan terminado el servicio que se les confia, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la inspeccion llevada à cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada à este Ministerio.

4.º En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta à este centro administrativo.

Lo que de órden del mismo Gobierno comunico à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para los mismos efectos.

Tarragona 28 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 25 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno, que adoptó sin vacila-

ciones la impopular pero necesaria resolucion de crear impuestos extraordinarios para subvenir à los crecientes gastos que del estado de guerra dimanaban, no ha desoido ni podia desatender las fundadas observaciones expuestas por industriales y comerciantes en contra del impuesto de *carga y policia naval*, por lo que tiene de excesivo, dadas las circunstancias en que la industria y el comercio se encuentran.

La honda perturbacion que originan siempre las guerras civiles constituye en el momento actual uno de los obstáculos que más entorpecen y dificultan el progresivo desarrollo de la riqueza nacional. Verdad es que rivalizan la industria y el comercio en vencer todo linaje de contrariedades; pero son inevitables los sacrificios que tal situacion impone, y exige la equidad que se tomen en consideracion. Son igualmente atendibles las observaciones referentes à la época señalada para la exaccion del pago del impuesto.

La paralización que experimenta el movimiento comercial en la mayor parte de los ferro-carriles ha dado lugar à que se retrase considerablemente la exportacion de mercancías vendidas desde algunos meses, y no seria posible su trasporte durante los dias que restan hasta el 1.º de noviembre.

En su consecuencia el Gobierno de la República, à propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El impuesto de *carga y policia naval* queda reducido al 1 por 100 *ad valorem* de las mercancías que se carguen, tanto para Ultramar como para el extranjero, y à medio por 100 de las que se dirijan à otros puertos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º No empezará à recaudarse el impuesto de *carga y policia naval* hasta el dia 1.º de enero de 1874.

Madrid 24 de octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitucion y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, sólo se cree llamado á intervenir en la administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó mas Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4,000 vecinos habrá facultativos municipales de medicina y cirugía, costeados por los ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de farmacia en los

pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndolo el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4,000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4,000 vecinos tendrán un médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excedieren si posan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consultando el parecer de la junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los facultativos municipales habrán de ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10.º Dentro de los quince dias

siguientes á la eleccion de los facultativos, los alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 11.º En los gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12.º Las juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13.º Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14.º Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15.º El último dia de los meses junio y diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16.º Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17.º Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la

responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el artículo 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de marzo de 1868, entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Madrid 24 de octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874.

1.º La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de enero de 1874 y concluirá el 31 de diciembre del mismo, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 21.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda; así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 6.000 resmas de primera clase para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, el número que sobre estas últimas se pida hasta un máximo de 2.500, y 2.700 de primera para labores de Aduanas en el caso de ser necesarias.

2.º Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 21.000 resmas que se consideran necesarias, las 11.700 que puedan pedirse, las 6.000 para las elaboraciones de Ultramar y las 2.500 que sobre estas últimas puedan tambien pedirse, que componen un total de 41.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean las 26.000 resmas que se consideran necesarias y las 9.000 que puedan pedirse; siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.º El papel deberá elaborarse en las Fábricas de la Nacion; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos sin los de costeras.

4.º El papel de primera y de se-

gunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

|  | EL CONTRATISTA DE PAPEL. |                | TOTAL. |
|--|--------------------------|----------------|--------|
|  | De 1.ª Resmas.           | De 2.ª Resmas. |        |
| Para las elaboraciones de la direccion general de contribuciones y rentas. |                          |                |        |
| Del 1.º de enero al 15 de febrero...                                       | 7.000                    | 10.000         | 17.000 |
| Del 1.º de marzo al 15 de abril...   | 7.000                    | 8.000          | 15.000 |
| Del 1.º de mayo al 30 de junio...  | 7.000                    | 8.000          | 15.000 |
|  | 21.000                   | 26.000         | 47.000 |
| Para las elaboraciones de Ultramar.  |                          |                |        |
| Del 1.º de enero al 15 de febrero...                                       | 3.000                    | »              | 3.000  |
| Del 1.º de marzo al 15 de abril...   | 3.000                    | »              | 3.000  |
|  | 6.000                    | »              | 6.000  |

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Península; 2.700 de primera para labores de Aduanas, y 2.500 tambien de primera

para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de la que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á aquel tres meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de diciembre de 1873 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 15.000 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.ª y por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica nacional del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la direccion de contribuciones y rentas para que autorice el reconocimiento, y por si es tima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion se procederá al reconocimiento del papel en presencia del contratista ó de personas á que le represente por el Jefe de la Fábrica, el contador, el guarda almacén del blanco y el regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si reúne ó no todas las circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego, y consignando si lo admiten ó desechan.

El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados, de la que se remitirá copia á la Direccion general por conducto del administrador, acompañando muestras del papel reconocido.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 12 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien el reconocimiento, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconoci-

miento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Hecho el reconocimiento, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada direccion en vista de las muestras acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de contribuciones y rentas, otra para la seccion central de Intervencion y Teneduría de libros, y la tercera, en papel del sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo, y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se estenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los gastos de los peritos.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la contaduría de la Fábrica del sello, visada por el administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas, en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel mas de 15 dias en las épocas, número y clases de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion de contribuciones y Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion, pero con asistencia de un notario, que dará testi-

monio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Así mismo satisfará el contratista, en concepto de multa que por la demora podrá imponerla la direccion gubernamentalmente, el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, sino resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de contribuciones y rentas pasará á la de la caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

25. Igual determinacion de rescin-

dir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio ó pago de las multas á que se contrae la obligacion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquél.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas: si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibido en la Fábrica del Sello para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que se necesite para las de la Dirección general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 días después de la rescisión, teniendo en otro caso derecho al abono de interés según la condición 27.

30. La subasta se verificará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día 10 de noviembre próximo, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administración más caracterizado, y de un Oficial Letrado,

con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que le suscribe.

Estos pliegos se numerarán por el actuuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente pec el restivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 16.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 31.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los postres tabecidos en las clases de valores admisibles para este objeto; y los recibos que acrediten el cupo de contribución directa que pague en cualquier punto de la Península con seis meses de antelación á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condición 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instrucción de 15 de setiembre del mismo año.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., que reúno cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la fábrica del Sello de 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 14.200 de primera, y 9.000 de segunda, para el año de 1874, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á..... pesetas..... céntimos (en letra).

El de segunda idem á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

*(Fecha y firma del interesado.)*

Madrid 18 de julio de 1873.—José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República.

Madrid 24 de setiembre de 1873.—M. Pedregal.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2129.

**COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.**

*Reservas.—Circular.*

Por Decreto de 19 del actual se amplía hasta el día 15 de noviembre próximo el plazo concedido como prórroga en 23 de setiembre último á los mozos de la reserva declarados soldados, para su ingreso en Caja, y la Comisión provincial con el objeto de que todos los interesados puedan acogerse á este beneficio y para que las operaciones se continúen con el debido orden y regularidad ha señalado para su presentación ante la misma, los días siguientes:

Lunes 10 de noviembre, pueblos de los partidos de Tarragona y Reus.—

Martes 11, los de Valls y Vendrell.—

Miércoles 12, partido judicial de Montblanch.—Jueves 13, id. de Falset.—

Viernes 14, id. de Gandesa.—Sábado 15, id. de Tortosa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás personas á quienes pudiese convenir.

Tarragona 27 octubre de 1873.—El Gobernador Presidente, José Anselmo Clavé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2130.

Don Pablo Masagués y Climent, Alcalde popular de Perafort, partido y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el día 26 de setiembre próximo pasado para su entrega en la Caja provincial los mozos de la reserva del presente año á pesar de haberseles citado con las formalidades debidas y son los siguientes:

Juan Vidal y Farmá, hijo de Juan y de Rosa natural de este pueblo, de edad veinte años un mes cuatro días cumplidos en primero de abril último, sin que se sepan otras señas.

José Blasi Mercadé, hijo de Pedro y María de edad veinte años cinco meses

once días en primero de abril, sin otras señas.

Sebastian Torrens y Gatell, hijo de José y Josefa, natural de ese pueblo, de edad veinte años siete meses cinco días, cumplidos también en dicho primero de abril sin mas señas y

Sebastian Farmá y Vidal, hijo de José y Antonia, natural de este pueblo, de edad veinte años siete meses catorce días en el espresado primero de abril, sin otras señas que tampoco se sepan; se les han instruido los correspondientes expedientes de prófugos con arreglo al artículo 111 y siguientes de la ley de reemplazos, y declarados como tales por el Ayuntamiento; en su virtud, se les cita, llama y emplaza, se presenten á mi autoridad, para ser entregados ante la Comisión provincial; pues para cuyo fin, encargo á todas las autoridades, la busca y captura de los citados prófugos.

Perafort 20 de octubre de 1873.—El alcalde, Pablo Masagués.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2131.

Don Pedro Escofet y Rafagués, alcalde popular del pueblo de Bañeras, partido de Vendrell y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido ante la comisión provincial para ser inscrito en la reserva de este año el mozo Juan Forcada y Creuet, no obstante, haber sido citado en la forma prevenida, y en su consecuencia á su padre Pablo Forcada y Rabentós, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á los artículos 111 y siguientes de la ley de 30 de enero de 1856, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación municipal.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza, se presente á mi autoridad para ser entregado en la caja de la provincia, á cuyo fin encargo á todas las autoridades la busca y captura de dicho prófugo, cuyo nombre y señas se espresan á continuación.

Juan Forcada Creuet, hijo de Pablo y de Antonia, natural de Santa Oliva y vecino de este pueblo, edad 20 años, 4 meses y 3 días, soltero, labrador; pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Dado en Bañeras á los 13 de octubre de 1873.—El alcalde, Pedro Escofet.

Núm. 2132.

Don Francisco Galicia, juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se manda á Antonio Duch y Andreu, hijo de Maciá y Gertrudis, natural de Cabra, soltero, apodado el Fustaret, que sirve en uno de los batallones de voluntarios de la República, para que dentro el término de quince días se presente en este juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por raptor. Así mismo se ordena á las autoridades judiciales y demás que cumplan la policía judicial procedan á la captura del mismo y su remisión á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente juzgado. Dado en Barcelona á quince de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, escribano.